



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL N° 2.13

**Reguladora de la Tasa por Utilización de las Instalaciones
Deportivas, Culturales y de Ocio de titularidad municipal**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por Utilización de las Instalaciones Deportivas, Culturales y de Ocio de titularidad municipal*", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada como consecuencia de la utilización por personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea su clase, de las instalaciones deportivas y de ocio de carácter municipal, incluida la utilización del equipamiento o accesorios correspondientes, y para las cuales se hayan establecido dicha contraprestación.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea su clase, que utilicen o disfruten de las instalaciones deportivas, culturales y de ocio de carácter municipal.

Artículo 4º. Supuestos de no sujeción

No será de aplicación la tasa regulada en la presente Ordenanza en los siguientes supuestos:

1. Con ocasión de actos, cursos, cursillos, escuelas deportivas municipales, certámenes, trofeos o festejos organizados por el propio Ayuntamiento o por éste en colaboración con clubes o asociaciones deportivas del municipio.
2. En los partidos, torneos o competiciones deportivas de carácter oficial, dentro de las categorías benjamines, alevines, infantiles, cadetes y juveniles, en cualquier modalidad, cuando la entrada de espectadores sea gratuita.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en atención a criterios genéricos de capacidad económica, en las tarifas reguladas en el artículo correspondiente de esta Ordenanza se establece una exención únicamente referida al concepto de uso de instalaciones por parte de Asociaciones y Clubes legalmente constituidas que, encontrándose en situación de alta en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas y al corriente en el cumplimiento del resto de sus obligaciones fiscales con el municipio, acrediten tratarse de Entidades sin ánimo de lucro, con competencias estatutarias en el ámbito del Municipio, y con las que se hallan suscrito los correspondientes Convenios de Colaboración.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas:

UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	Cuota	
	Residentes	No Residentes
A. <u>Pista de El Mayorazgo (Atletismo)</u> Por cada usuario: a) Abono de 10 días b) Abono de un mes <u>NOTA:</u> Estas tarifas se verán incrementadas en la cantidad de 7,00 € cada una cuando el uso de la pista se realice con calzado deportivo con tacos	10,70 17,80	14,25 20,55
B. <u>Polideportivos</u> a) Fútbol Sala b) Baloncesto c) Balonmano d) Voleibol e) Otros <u>NOTA:</u> Estas tarifas se verán incrementadas en la cantidad de 2,40 € cada una cuando el uso de la instalación se realice en horario nocturno (a partir de las 20.00 horas en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de las 19.00 horas el resto del año)	5,10 5,10 5,10 5,10 5,10	8,55 8,55 8,55 8,55 8,55
C. <u>Pabellones</u> a) Fútbol Sala b) Baloncesto c) Balonmano d) Voleibol e) Otros <u>NOTAS:</u> (1) Estas tarifas se verán incrementadas en la cantidad de 3,45 € cada una cuando el uso de la instalación se realice en horario nocturno (a partir de las 20.00 horas en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de las 19.00 horas el resto del año) (2) Estas tarifas se reducirán en un 50% cuando el uso de la instalación se realice en 1/3 de su extensión total.	14,30 14,30 14,30 14,30 14,30	21,30 21,30 21,30 21,30 21,30

D. Campos de Fútbol		
a) Los Cuartos	207,60	207,60
b) Mayorazgo	55,40	83,00
c) La Perdoma	55,40	83,00
d) Quiquirá	55,40	83,00
e) Campo Fútbol 7, La Perdoma	34,65	34,65
f) Campo Fútbol 7, Quiquirá	34,65	34,65
<u>NOTA:</u> Estas tarifas se verán incrementadas en la cantidad de 17,85 € cada una cuando el uso de la instalación se realice en horario nocturno (a partir de las 20.00 horas en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de las 19.00 horas el resto del año)		
E. Cuando la utilización de las instalaciones tenga por destino la celebración de congresos comerciales y actos organizados por asociaciones o personas físicas o jurídicas con fin de lucro, la tarifa aplicable será la siguiente:		
▪ Por el primer día de utilización de Polideportivos, Pabellones y/o Campos de Fútbol	486,70	486,70
▪ Por cada día más de utilización	324,50	324,50

Para la aplicación del cuadro de tarifas anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En los apartados B, C y D, se aplicará la tarifa de residente / no residente en función de la situación en que, a estos efectos, se encuentre el solicitante de la utilización de la correspondiente instalación.
2. Las tarifas de los apartados B, C y D corresponde a la cuota a abonar por cada reserva de instalación con un máximo de dos horas por cada una

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio mediante la solicitud de reserva de la instalación, así como desde el momento en que se produzca la inscripción en el Cursillo o Actividad, la autorización de reserva de puesta a disposición a favor del solicitante del equipamiento o accesorio solicitado o la autorización para la prestación de cualesquiera otros servicios de índole administrativo que se encuentren establecidos y tipificados en la presente Ordenanza.

2. Según lo prevenido en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente antes de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la misma.

3. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

4. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la

realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación oportuna, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

5. La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados para la aplicación de sanciones, si ello hubiere lugar.

6. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

7. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, podrán establecerse convenios de colaboración con Entidades, Instituciones u Organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales o los procedimientos de liquidación y recaudación derivados de la realización del hecho imponible de la tasa.

8. Con carácter general, el importe de la tasa no podrá ser devuelto más que en el caso de no llevarse a cabo la utilización de la instalación y siempre por causas no imputables al sujeto pasivo. No obstante, se podrán atender solicitudes de devolución fuera de esta norma genérica en los siguientes casos:

- a) Cuando el interesado haya procedido, y así esté justificado en el expediente, a realizar el oportuno preaviso de no utilización de la instalación dentro del plazo que se establezca en la normativa reguladora del uso de las instalaciones.
- b) En los casos de abonos al uso periódico de las instalaciones, cuando se suspenda definitivamente el derecho de reserva de uso de las instalaciones dentro del ejercicio económico o período de actividad para la que se ha adquirido la condición de abonado, siempre que no se trate de una suspensión temporal motivada por causas de fuerza mayor, reparación de averías, realización de obras y tareas necesarias de mantenimiento y circunstancias análogas.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1. Cuando la utilización de las instalaciones lleve aparejado la destrucción o deterioro de las mismas, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación o, si los daños fueran irreparables, al abono de una indemnización en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

En estos casos, cuando la destrucción o deterioro de las instalaciones sea inherente al uso solicitado, el beneficiario estará obligado al depósito previo del importe correspondiente. En aquellos casos en que tal destrucción o deterioro sea por consecuencia del mal uso de las mismas, la unidad de patrimonio municipal instruirá expediente independiente en orden al requerimiento al beneficiario de los costes o indemnizaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. En todo caso, será el sujeto pasivo de la tasa el obligado a hacer frente ante el Ayuntamiento de los costes o indemnizaciones que procedan, independientemente de su repercusión, mediante los medios jurídicos que procedan, a la persona o personas que hayan ocasionado la destrucción o el deterioro de las instalaciones.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.